



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120022005 DEL 03-02-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120190205 del 24-12-2018**, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59119**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante reclamación No. 188165536 del 14-01-2019, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **RICARDO AMAYA LEIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79562995**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

"Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Verificados los documentos presentados por el aspirante RICARDO AMAYA LEIVA, C.C. 79.562.995, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, no cumple con la experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer OPEC 59119 (PREPRENSA), toda vez que las certificaciones de experiencia no relacionan las funciones de los cargos desempeñados."

📁 Reclamaciones					
No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
188165536	2019-01-14	Creada	Lista Elegible	No aplica	
1 - 1 de 1 resultados					« < 1 > »

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de los Actos Administrativos para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 25 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **RICARDO AMAYA LEIVA** el contenido del AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **RICARDO AMAYA LEIVA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 6 de agosto de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número Radicado No. 20196000732182, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

"(...)

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo de la OPEC 59119, al cual se inscribió y fue admitida el aspirante RICARDO AMAYA LEIVA, fue publicada el 04 de enero de 2019, y la solicitud de exclusión fue efectuada por parte de la Comisión de Personal del SENA, según la CNSC en términos, aunque de la misma no se dio traslado, desconociéndose bajo que radicado se interpuso ante esa

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Comisión, presumiéndose que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal esencial, que habilita, que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de la Comisión Nacional. Más, sin embargo, los soportes de la solicitud no le fueron trasladados a mi representado, ni mediante este acto de inició de actuación administrativa, ni con ningún otro, generándose otra vulneración más al debido proceso y a su derecho de defensa.

(...)

En primer lugar, Se observa una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa como quiera que la CNSC realizó una notificación incompleta a mi representado, toda vez que, no le dio traslado de los documentos soporte de la solicitud de exclusión que interpuso la Comisión de Personal del SENA, es decir, no dio traslado ni de la solicitud ni del acta de revisión donde la Comisión de Personal tomó la decisión de solicitar la exclusión. Lo anterior como quiera que dichos documentos son esenciales para ejercer el derecho de defensa de mi representado y al no dar traslado de los mismos, se está incurriendo, desde ya, en una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aunque se diga que no.

Lo anterior, como quiera, que en el auto notificado solo esta enunciado la causal de la solicitud de exclusión, pero no se dio traslado ni de los documentos soportes, así como de los fundamentos o motivos del porque procede la exclusión, es decir, las razones detalladas del porque cada uno de los documentos aportados por el aspirante no cumplen con los requisitos exigidos en la convocatoria, ya que, para proceder a la exclusión no basta únicamente con que se mencione la causal, sino

también los fundamentos tal como lo establece el artículo 7° del decreto 760 del 2005, así:

"Las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal serán motivadas y se adoptarán con fundamento en los documentos aportados por el solicitante y en las pruebas que se hubieren practicado"

En ese orden, se necesitaba que la CNSC allegara el registro del porque cada documento no cumple con los requisitos exigidos según la solicitud de exclusión presentada, al contrario, solo se observa el mero enunciado de la causal. Así las cosas, se está limitando el derecho de contradicción y por ende al de defensa, como quiera, que se está sesgando el derecho al acceso de la información, que para el presente caso es esencial e importante para poder ejercer un derecho de defensa adecuado y correcto como lo demanda el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 7° del decreto 760 del 2005 y el artículo 5° rector de la ley 1437 del 2011 [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo].

(...)

Al comparar la enunciación de la solicitud de exclusión con el análisis arriba realizado, se observa que la apreciación realizada por la Comisión de Personal es totalmente errada, como quiera, que, las certificaciones aportadas si tiene implícitas las funciones y/o actividades y/u obligaciones que el aspirante desempeñó en cada una de esas labores que reportó, tal como quedó demostrado. En ese orden, los documentos que aportó mi prohijado en su hoja de vida a la convocatoria cumplen de manera satisfactoria con los requisitos exigidos por el cargo a proveer dentro de la OPEC 59119, tal como lo establecieron la Universidad de Pamplona y la Universidad de Medellín en el momento que realizaron su revisión y valoración para el cargo a proveer.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Es así, como del análisis documental antes realizado a cada una de las certificaciones aportadas por el aspirante y que fueron valoradas por las entidades revisoras, se pudo evidenciar, que las misma si relacionan en su contenido, de manera clara, las funciones del cargo que ha desempeñado. No obstante, para dar mayor claridad al análisis realizado, es necesario definir lo que significa PRE-PRENSA en el tema del diseño gráfico, ya que la entidad que elaboró la convocatoria no lo definió en el programa que publicitó.

Sobre ello, la especialista mexicana en diseño gráfico manual y digital, la licenciada MARCELA ROBLES MAC FARLAND define el termino *pre-prensa* "como el procedimiento realizado en las industrias editoriales y de impresión para los procesos que ocurren entre la creación de un diseño de impresión y la impresión final, con el objetivo de asegurar un resultado determinado"²¹.

Del mismo modo, según el Manual de Competencias del programa para la capacitación como Técnico en Preprensa Digital para Medios Impresos, diseñado por el mismo Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, dispone los siguiente:

El programa Técnico en preprensa digital para medios impresos se creó para brindar al sector productivo de la industria de la comunicación gráfica, la posibilidad de incorporar personal con altas calidades laborales y profesionales que contribuyan al desarrollo económico, social y tecnológico de su entorno y del país, así mismo ofrecer a los aprendices formación en las tecnologías propias del área de pre impresión en artes gráficas: diseño y diagramación, edición de imágenes, montaje, filmación de Computer to plate (CTP) o Computer to film (CTF), CDI, CTS, obtención de pruebas de color y control y mantenimiento de equipos.

Competencias y Habilidades

- *Diagramar piezas gráficas de acuerdo con el medio de salida.*
- *Elaborar pruebas de color según requerimiento del cliente.*
- *Operar en el proceso gráfico en condiciones de seguridad, calidad y productividad.*
Código uc0200_2. INCUAL.
- *Preparar imágenes digitales para la diagramación de acuerdo con las especificaciones solicitadas.*
- *Producir matrices de impresión flexográficas según archivos aprobados.*
- *Producir matrices de impresión offset según archivos aprobados²².*

De igual forma, según el perfil descrito por la facultad de artes de la Universidad Nacional de Colombia, la persona que realiza sus estudios profesionales y obtiene el título como **PROFESIONAL EN DISEÑO GRÁFICO** en esa entidad educativa, sale con la capacidad laboral de hacer y ejecutar los siguientes procesos²³:

Perfil del egresado

El egresado de la carrera es un profesional capaz de:

- *Desarrollar proyectos de diseño gráfico de manera integral, esto es, considerando su conceptualización, formalización, producción y evaluación.*
- *Aportar a los procesos de comunicación y a la construcción de un entorno con valores éticos, estéticos, simbólicos y funcionales, con una perspectiva histórica y una proyección hacia la construcción de un proyecto social.*

(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En ese orden, es claro, que mi representado como **profesional en Diseño Gráfico** supera las competencias y habilidades exigidas para el cargo a proveer dentro de la OPEC 59119, como quiera, que desde su formación académica adquirió el conocimiento necesario sobre el tema de pre prensa, tema que es el enunciado en los requisitos de la OPEC. Más, sin embargo, en cada una de las certificaciones aportadas esta explícito que las actividades que ha realizado el aspirante, han estado enfocadas al diseño gráfico, en calidad de diseñador, coordinador, ejecutor, innovador y como formador, en especial las certificaciones aportadas como INSTRUCTOR DEL SENA como formador y capacitador en el tema exigido y afines, de las cuales se deduce que mi representado es una persona idónea para desempeñar el cargo a proveer, ya que posee el conocimiento teórico, práctico y docente para ejercerlo.

(...)

exigen las funciones cuando el cargo este creado por ley. En tal sentido, la CNSC en reciente pronunciamiento mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC 20192120084865 de fecha 25/06/2019 CONVOCATORIA No. 436/2017/SENA**, la CNSC declaró improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA dentro de la convocatoria No. 436/2017/SENA contra el aspirante DIANA LUCÍA PALACIOS CASALLAS y determinó a su favor, en ese caso, que del objeto del contrato enunciado en la certificación por prestación de servicios como **INSTRUCTORA DEL SENA** y expedida por el mismo SENA, se dedujo las funciones del cargo como INSTRUCTORA, las cuales eran afines con el cargo a proveer. En ese caso, que es una situación idéntica al de mi representado, la Comisión de Personal del SENA había solicitado su exclusión argumentando que en las certificaciones aportadas que fueron expedidas por el mismo SENA, no especificaban las funciones del cargo, a sabiendas, que la certificaciones correspondían a unas certificaciones expedidas por la misma entidad convocante, y la aspirante era INSTRUCTORA DE LA ENTIDAD y había prestado sus servicios como **INSTRUCTORA** en temas afines al cargo a proveer, situación donde la

(...)

En ese orden, mi representado presentó varias Certificaciones, algunas de ellas como **INSTRUCTOR DEL SENA** en formación y capacitación en las áreas de **DISEÑO GRÁFICO, DISEÑO INDUSTRIAL, DISEÑO E INTEGRACIÓN DE MULTIMEDIA Y SISTEMAS Y AFINES, CONTENIDOS DIGITALES, DISEÑO DE INDUSTRIAS CREATIVAS**, y como profesional laboral en el área de **DISEÑO GRÁFICO**, siendo todas las anteriores actividades como **INSTRUCTOR** y como **PROFESIONAL**, funciones Y/O ACTIVIDADES afines para el cargo a proveer como se muestra a continuación:

(...)

Por otro lado, cabe recordar, que las competencias y funciones del cargo de **INSTRUCTOR** en el SENA están reglamentadas por ley, como consta en el **Decreto 1424 del 1998 art. 2º**, en el Manual de Funciones para Instructores SENA creado bajo la **resolución No. 965 del 14/06/2017** y mediante la resolución modificatoria de funciones para Instructor **No. 1382 del 10/08/2018**. En ese orden, hay que darle aplicabilidad a lo establecido en **artículo 19 del acuerdo No. 20171000000116 de la convocatoria 436/2017/SENA que reza:**

"En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente la experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen"

Bajo este entendido, el aspirante acreditó con las certificaciones aportadas los **requisitos mínimos**, superando el umbral mínimo de meses de experiencia relacionada requeridos para el cargo a proveer que es de **24 meses**, recordando que mi representado computó un total de **95,93 meses de experiencia profesional relacionada válida**, tiempo suficiente para cumplir con el requisito mínimo exigido para el cargo a proveer.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 59119** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC. 59119.

El empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código **OPEC No. 59119**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de preprensa.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de preprensa.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de preprensa.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de preprensa.
- Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de preprensa.
- Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de preprensa.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

Requisitos

Alternativa de estudio: DISEÑO DE LA COMUNICACION GRAFICA, COMUNICACION GRAFICA PUBLICITARIA, DISEÑO DE COMUNICACION GRAFICA, PROFESIONAL EN DISEÑO INDUSTRIAL, PROFESIONAL EN DISEÑO GRAFICO, DISEÑO INDUSTRIAL, DISEÑO GRAFICO Y MULTIMEDIAL, DISEÑO GRAFICO.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con PREPrensa y doce (12) meses en docencia.

Dependencia: Cundinamarca-Centro Industrial y Dpto Empresarial de Soacha, **Municipio:** Soacha, **Total vacantes:** 1

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la experiencia relacionada y la experiencia docente como:

"Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente."

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- Cargos desempeñados.
- Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Conforme lo anterior, se procederá a analizar si el señor **RICARDO AMAYA LEIVA** cumple con el requisito de experiencia relacionada, exigida por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 59119**. Para el efecto, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Alternativa de estudio: DISEÑO DE LA COMUNICACION GRAFICA, COMUNICACION GRAFICA PUBLICITARIA, DISEÑO DE COMUNICACION GRAFICA, PROFESIONAL EN DISEÑO INDUSTRIAL, PROFESIONAL EN DISEÑO GRAFICO, DISEÑO INDUSTRIAL, DISEÑO GRAFICO Y MULTIMEDIAL, DISEÑO GRAFICO.</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con PREPrensa y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>El aspirante aportó título de "Diseñador Gráfico" expedido por la Universidad Nacional del Colombia, el 10/05/1996.</p> <p>De acuerdo a la información del SENA, "El programa Técnico en pre prensa digital para medios impresos se creó para brindar al sector productivo de la industria de la comunicación gráfica, la posibilidad de incorporar personal con altas calidades laborales y profesionales que contribuyan al desarrollo económico, social y tecnológico de su entorno y del país, así mismo ofrecer a los aprendices formación en las tecnologías propias del área de pre impresión en artes gráficas: diseño y diagramación, edición de imágenes, montaje, filmación de Computer to plate (CTP) o Computer to film (CTF), CDI, CTS, obtención de pruebas de color y control y mantenimiento de equipos.(...)" y como competencias y habilidades se requiere "Diagramar piezas gráficas de acuerdo con el medio de salida. Elaborar pruebas de color según requerimiento del cliente Operar en el proceso gráfico en condiciones de seguridad, calidad y productividad. Código uc0200_2. INCUAL. Preparar imágenes digitales para la diagramación de acuerdo con las especificaciones solicitadas. Producir matrices de impresión flexográficas según archivos aprobados. Producir matrices de impresión offset según archivos aprobados"</p> <p>El perfil del Diseñador Gráfico es: "Desarrollar proyectos de diseño gráfico de manera integral, esto es, considerando su conceptualización, formalización, producción y evaluación. Aportar a los procesos de comunicación y a la construcción de un entorno con valores éticos, estéticos, simbólicos y funcionales, con una perspectiva histórica y una proyección hacia la construcción de un proyecto social. Adaptarse a los cambios tecnológicos y aportar de manera innovadora a los</p>

¹ <http://www.cdtisena.com/preprensa.html>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p><i>procesos de creación, producción y socialización de la imagen. (...)El diseñador gráfico es requerido en ámbitos relacionados con la producción gráfica y la comunicación visual. Es una actividad interdisciplinaria que interactúa estrechamente con otras disciplinas de las artes, la tecnología, la comunicación y las humanidades, en campos de acción como: Diseño editorial: libros, revistas, periódicos y demás publicaciones en medios impresos y electrónicos. Identidad visual: marcas, símbolos, logotipos, proyectos y sistemas de identidad e imagen coordinada. Diseño publicitario: campañas y piezas publicitarias en diferentes medios y soportes. Diseño audiovisual: cine, televisión, video. Diseño de aplicaciones electrónicas e interactivas: internet, multimedia. (...)”²</i></p> <p>Por lo anterior, en el ejercicio de su profesión el aspirante adquirió la experiencia requerida por la OPEC, en el área de pre prensa, considerando que el diseño gráfico y la pre prensa, guardan relación en cuanto se dirige al sector de la producción y la comunicación gráfica.</p> <p>Revisados los certificados aportados, se encuentra que se acreditó Doce (12) meses de experiencia relacionada con PREPrensa, con el Certificado expedido por la Asociación Colombiana para el avance de la ciencia el 20/11/2002, al prestar sus servicios como profesional y desempeñando actividades de diseño gráfico, en los periodos 01/10/2002 al 11/03/2003 (5 meses y 11 días), 01/06/2002 al 30/09/2002 (4 meses), del 06/04/2002 al 30/05/2002 (1 mes y 24 días), 01/11/2001 al 05/04/2002 (5 meses y 5 días), del 11/10/2001 al 05/03/2002 (4 meses y 24 días), del 10/09/2001 al 10/10/2001 (1 mes). Para un total de 22 meses y 4 días.</p> <p>Teniendo en cuenta que los demás certificados aportados también certifican su experiencia como profesional en el Diseño Gráfico.</p>

De lo anterior se desprende que el señor **RICARDO AMAYA LEIVA cumple** con la alternativa de experiencia de *"Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con PREPrensa y doce (12) meses en docencia"*, solicitado para el empleo **OPEC No. 59119**.

Al respecto, se precisa que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **RICARDO AMAYA LEIVA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120190205 del 24-12-2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120190205 del 24-12-2018**, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **RICARDO AMAYA LEIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79562995**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **RICARDO AMAYA LEIVA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: ricardoamayaleiva@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez@l@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

² <http://artes.bogota.unal.edu.co/programas-academicos/pregrado/disenio-grafico>


"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120015814 del 23-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 03 de febrero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Jhonny Zapata
Revisó: Miguel Ardila

